

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	MARIANA SIERRA PAJÓN
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS -EN LIQUIDACION VOLUNTARIA-
RADICADO	05001-41-05-005-2020-00369-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo
DECISIÓN	Continúa trámite de la ejecución

**AUDIENCIA**

Hoy, **seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la señora **MARIANA SIERRA PAJÓN** en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS -EN LIQUIDACION VOLUNTARIA-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**SUPUESTOS FÁCTICOS.**

La señora **MARIANA SIERRA PAJÓN** actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS -EN LIQUIDACION VOLUNTARIA-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Por la suma de un millón ciento dieciocho mil setecientos noventa y siete pesos (\$1'118,797.00) a cargo de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, por la prestación personal del servicio subordinado equivalentes a la remuneración de prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año 2017, valor reconocido por la parte demandada en la constancia de conciliación parcial No.5328.

- Costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que el día 09 de febrero del año 2015 comenzó a laborar por medio de un contrato escrito de trabajo a término indefinido con CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, desempeñándose en labores de promoción y prevención de la salud como jefe de enfermeras, en el establecimiento de comercio GÉNESIS SALUD IPS, con una asignación básica mensual de un millón ochocientos noventa y cinco mil trescientos pesos (\$1'895,300.000). Que, el día 05 de abril del año 2017 termina el contrato laboral a término indefinido, señalando que se le debe el pago total de las prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado en el año 2017. Que, el día 18 de septiembre del año 2018, las partes en el presente proceso celebran audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante el inspector de trabajo EDGAR ARMANDO GIRALDO VALDERRAMA, con el fin de solucionar el conflicto económico referente al valor pecuniario de las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año 2017 y la indemnización por falta de pago, como resultado se obtiene el reconocimiento de las prestaciones sociales, equivalentes a un valor de un millón ciento dieciocho mil setecientos noventa y siete pesos (\$1'118,797.00), el cual se acordó sería realizado por el empleador el día 30 de noviembre del año 2018 y la deuda referente a la indemnización por falta de pago no se logra conciliar, según lo incorporado en la constancia de conciliación parcial No.5328. Que, el día 30 de noviembre del año 2018, CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS incumplió el acuerdo conciliatorio pactado el día 18 de septiembre del año 2018. Que, hasta la fecha de presentación de la demanda, el empleador es indiferente frente al pago debido por el valor de las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año 2017, equivalentes a un millón ciento dieciocho mil setecientos noventa y siete pesos (\$1'118,797.00).

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS -EN LIQUIDACION VOLUNTARIA- por las siguientes obligaciones:

UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'118.797) a favor de MARIANA SIERRA PAJON C.C. 1.152.434.302

La parte ejecutada CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS -EN LIQUIDACION VOLUNTARIA- allegó memorial fechado del 29 de octubre de 2020, mediante el cual pretende dar respuesta al libelo genitor.

En el escrito presentado, manifestó la entidad ejecutada que, es cierto lo descrito en los fundamentos fácticos presentados por la parte ejecutante. Que la grave y preocupante situación de deterioro progresivo que aqueja el sistema de salud no es ajena a la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, lo que la convirtió en víctima por el exceso y reiterado

incumplimiento por parte las Empresas Promotoras de Salud (EPS) presentando altos indicadores de cartera pendiente de pago, realidad que considera no puede ser desatendida en el proceso, ni por el despacho. Que, el reiterado incumplimiento en el pago por parte de las EPS (SALUCOOP-CAFESALUD y MEDIMAS) a la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, ha generado serias dificultades económicas, dificultades que provocaron el inicio de la liquidación voluntaria por parte de la corporación, proceso liquidatorio que inició el 2 de junio de 2020, al disolver la entidad y entrar en etapa de liquidación, ya que Génesis Salud IPS en Liquidación debió gradualmente cerrar sus sedes, haciéndose ingentes esfuerzos por salvar la operación, mismos infructuosos ya que Génesis Salud IPS tenía como única contratante a MEDIMAS EPS, entidad que el día 27 de abril del año 2020, comunicó a la primera, la terminación unilateral de los contratos suscritos a partir del treinta (30) de abril pasado y en consecuencia, a partir del 01 de mayo de 2020, no se atienden pacientes puesto que los únicos pacientes que se atendían eran los de MEDIMAS EPS y al terminar los contratos, los afiliados de MEDIMAS EPS eran ya atendidos en otras IPS.

Que, desde el 01 de mayo, la operación en Génesis Salud IPS en Liquidación se cerró y algún personal administrativo inició labores de realización de inventarios, pero no atención a pacientes. Que, se solicitó la inscripción y registro del documento privado – Acta de Asamblea General No. 036 de fecha dos (02) de junio de 2020, por medio del cual se dispuso la disolución de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION y la designación de la Dra. Rosa Alicia Álvarez Zea, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'546.657 expedida en la ciudad Medellín, como Liquidadora, entre otras cosas. La cual fue respondida con el oficio bajo consecutivo No. 202011401268681 adiado el pasado diecinueve (19) de agosto de 2020, a través del cual se indicó que la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS desde ahora habría de ser conocida como CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION. Que, no es cierto que haya interés de desconocer o defraudar a la demandante, incluso estos valores están incluidos dentro de los pasivos a pagar dentro del acuerdo al proceso liquidatorio. Que los procesos liquidatorio y el orden de pago de acreencias que ahí se establece, no se ven afectados por la terminación del contrato de los trabajadores. Tanto el empleado activo como el inactivo están en igualdad de condiciones en cuanto al pago de las deudas ahí contenidas. Propuso como excepciones de mérito proceso liquidatorio, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y como excepción previa falta de competencia.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone los artículos 442 y 443 del CGP, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, por analogía según el artículo 145 del CPLSS. Dichas disposiciones normativas rezan:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*
- 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*

*6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”*

Vale traer a colación que la estructura lógica del proceso ejecutivo, contiene de entrada un derecho que es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva que presentan ciertos documentos consagrados en la ley, tratándose en últimas del título ejecutivo. Es así como el inicio del proceso ejecutivo se funda en una orden de pago, sustentada en una pretensión cierta o que se presume cierta, que, aunque resulta estar insatisfecha, conlleva a que sea invocada la intervención del juez para que se dé cumplimiento a la obligación.

Ahora bien, ante dicha certeza o presunción de certeza contenida en el título valor, por el cual se librare mandamiento de pago, no procede por la parte ejecutada la posibilidad de efectuar una oposición simple, esto es, una escueta afirmación del desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base, sino que le compete el aporte de excepciones previas o de mérito, y en tal caso, expresar los hechos en que ellas se fundan. Ahora bien, el legislador no fue restrictivo y permitió proponer toda clase de excepciones que el ejecutado considere tiene a su favor, es decir, las excepciones no son taxativas, pero si impuso la carga a la parte de expresar los hechos en que fundaba dichas excepciones, acompañando las pruebas relacionadas con las mismas, conforme al numeral 1 del artículo 442 del CGP precitado.

En caso de no proponerlas, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, es decir, el juez ordenará impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones. Por el contrario, si el ejecutado propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar a la fase de trámite de la defensa, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas. En otras palabras, en la decisión de fondo proferida por el Juzgador se aplica al análisis directo de las excepciones, porque ya la pretensión está estructurada desde el inicio con el derecho representado como título ejecutivo, aunque el mismo se encuentre insatisfecho.

De manera que, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción. Como excepciones de mérito quedan comprendidas las que la doctrina ha denominado temporales -petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.- perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación - nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.- y las que la declaran extinguida si alguna vez existió la obligación -pago, remisión, compensación, transacción, etc.-

Ahora bien, cuando fuere interpuestas excepciones previas, las mismas deben solicitarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme al numeral 3 del artículo 442 del CGP líneas atrás citado.

Mediante auto de noviembre 9 de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció frente a la excepción previa de falta de competencia y la excepción de pleito pendiente, que, si bien fue interpuesta esta última como excepción de mérito, la misma tiene la connotación de excepción previa conforme al artículo 100 del CGP, aplicable por analogía a lo laboral, por lo que hubo pronunciamiento conjunto en dicho proveído.

Ahora, acorde al caso de marras, se tiene que la parte ejecutada propuso como excepción de mérito proceso liquidatorio, aduciendo que la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación, para el 20 de septiembre de 2020, en el periódico EL COLOMBIANO, pagina 40, se publica aviso de liquidación voluntaria de la Corporación Génesis Salud IPS en Liquidación, invitando a todos los acreedores que se sean con derechos a intervenir en el proceso liquidatorio podrán presentar sus acreencias a través del correo electrónico [acreencias@genesisenliquidacion.com.co](mailto:acreencias@genesisenliquidacion.com.co), desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2020. Conviene traer a colación que en auto de noviembre 9 de 2022 esta Agencia Judicial emitió pronunciamiento esgrimiendo los parámetros por los cuales, al tratarse de una liquidación voluntaria, ello no interfería en el trámite de este proceso ejecutivo, con fundamento en los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y en los artículos 222 a 249 del Código de Comercio, normativa en la que nada se ha indicado sobre la imposibilidad de coexistencia de procesos ejecutivos y eventos de liquidación voluntaria, por lo que, tal y como se explicó anteriormente, se infiere que tales procesos pueden adelantarse al mismo tiempo que la liquidación voluntaria, por lo que no ve este Despacho fundamentos para efectuar pronunciamiento adicional al respecto, pues sería redundar en lo ya aducido en la providencia precitada.

De manera que, frente a la capacidad de la ejecutada en Liquidación Voluntaria para ser parte dentro de procesos judiciales y administrativos, conviene traer a colación la postura de la Superintendencia de Sociedades en la cual aduce que el hecho de que una sociedad se encuentre en proceso de liquidación, lo que incluye a una IPS como la accionada, no por ello desaparece la persona jurídica, pues la misma continúa teniendo capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide la misma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver OFICIO 220-034624 DE 8 DE MAYO DE 2008, OFICIO 220-066235 DE 23 DE MAYO DE 2011, OFICIO 220-022557 DEL 9 DE MARZO DE 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

Corolario con lo expuesto, resulta pues evidente que hay lugar a declarar no prósperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$111.879.00).

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'118.797) a favor de MARIANA SIERRA PAJON C.C. 1.152.434.302

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Se tasan las agencias en derecho en la suma CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$111.879.00).

TERCERO: De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**